

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

MEDIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

Como complemento a las medidas adoptadas con la declaración del estado de alarma, se dictan nuevas disposiciones más concretas y específicas en materia de procedimientos tributarios, así como otras tendentes a flexibilizar el pago de las deudas.

Dentro de las medidas de garantía de liquidez, se incluyen nuevas disposiciones en materia de **procedimientos tributarios**, ahora referidas a un ámbito más especial y concreto, y otras tendentes a la flexibilización en el pago de las deudas tributarias.

En este marco de actuación, con **efectos** desde el 18-3-2020 y **vigencia** durante el plazo inicial de un mes, se adoptan las siguientes medidas en el ámbito tributario:

a) Con carácter general, los **plazos** que sobre las siguientes materias **no hayan concluido el 18-3-2020** se amplían hasta el 30-4-2020, y aquellos que se comuniquen **a partir del 18-3-2020** se extiende hasta el 20-5-2020, o hasta el plazo previsto en la norma general cuando este sea mayor.

– de pago en período voluntario (LGT art.62.2) y de pago en período ejecutivo (LGT art.62.5);

– los vencimientos de los plazos y fracciones de los aplazamientos y fraccionamientos concedidos;

– los relativos a las pujas electrónicas (RGR art.104.2) y adjudicación y pago de bienes (RGR art.104 bis) en subastas;

– aquellos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con transcendencia tributaria (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera); y

CIRCULAR INFORMATIVA



– los previstos para formular alegaciones en actos de apertura o audiencia en los procedimientos de aplicaciones de los tributos, sancionadores, de declaración de nulidad, de devolución de ingresos indebidos, de rectificación de errores materiales y de revocación (sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera).

No obstante, si el obligado tributario **atendiera al requerimiento** o solicitud de información con transcendencia tributaria o presentase alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

b) En el ámbito de los **procedimientos** administrativos de **apremio** que no hayan concluido el 18-3-2020, a la regla del apartado a) se añade la imposibilidad de ejecutar las garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18-3-2020 hasta el 30-4-2020.

c) A los efectos de la **duración máxima** de los **procedimientos** de aplicación de los tributos, los sancionadores y los de revisión tramitados por la AEAT, y sin perjuicio de que la Administración pueda impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles, no se computará el período comprendido desde el 18-3-2020 y hasta el 30-4-2020. Tampoco, a los efectos de los plazos de **prescripción** ni de los plazos de **caducidad**.

d) En el **recurso de reposición** y en los **procedimientos económico-administrativos**, a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución en el período comprendido entre el 18-3-2020 y el 30-4-2020. No obstante, el **plazo para interponer** recursos o reclamaciones contra actos y para recurrir en vía administrativa las resoluciones de los procedimientos económico-administrativos no se iniciarán hasta que concluya dicho período.

Si la **notificación** es **posterior** a dicho período, serán de aplicación las normas generales que sobre notificaciones establece la LGT.

e) Con carácter específico en el marco de la **Dirección General del Catastro**, se establecen las siguientes medidas:

– se amplía hasta el 30-4-2020, el plazo para atender los requerimientos y solicitudes de información que se encuentren en plazo de contestación;

– pueden ser atendidos hasta el 20-5-2020, o por el plazo que establezca la normativa general si es mayor, las alegaciones de actos de apertura o trámite de audiencia que se comuniquen a partir del 18-3-2020;

– a los efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio y sin perjuicio de que la Administración pueda impulsar, ordenar o realizar los trámites imprescindibles, no se computa el período comprendido desde el 18-3-2020 hasta el 30-4-2020.

Si, como excepción, el obligado tributario **atiende un requerimiento** o solicitud de información o presenta alegaciones durante los períodos indicados, se considerará evacuado el trámite.

Con carácter general, todas estas medidas, serán de **aplicación** a los procedimientos cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del RDL que las adopta, es decir, con anterioridad al 18-3-2020, y a los **plazos** recogidos en el mismo no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en el RD 463/2020 art.disp.adic.3ª.

f) Exenciones aplicables en las novaciones de préstamos y créditos hipotecarios

Con efectos **desde el 18-3-2020** y con una vigencia de un mes, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado por el Gobierno su período de duración previa evaluación de la situación excepcional por el COVID-19, se aprueba una exención aplicable en la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITP y AJD a las **escrituras de formalización** de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/2020 ([LITP art.45.I.B.23](#)).

g) Suspensión de procedimientos administrativos

Para adaptarse a las mismas, se modifican las medidas que sobre **suspensión de procedimientos administrativos** se recogieron en el RD 463/2020, de declaración del estado de alarma. En este sentido, se acuerda que:

- Las entidades del sector público no solo podrán acordar la **continuación** de aquellos **procedimientos administrativos** vinculados a los hechos constitutivos del estado de alarma, sino también de aquellos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

- La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público **no serán de aplicación** a los plazos tributarios sujetos a normativa especial y, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
- Como consecuencia de esta suspensión, se informa que aquellos contribuyentes cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar pueden usar los certificados caducados en su sede. Ante la posibilidad de que su navegador habitual no se lo permita, se recomienda lo traslade al navegador FireFox, donde podrá seguir usándolo.

MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIETARIO Y CONCURSAL

1. Celebración de juntas generales y reuniones de consejo de administración de sociedades mercantiles

- a) Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las juntas generales y las reuniones del consejo de administración de las sociedades mercantiles podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto, y los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

2. Formulación y aprobación de cuentas anuales

- a) Se suspende el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano administración de las sociedades mercantiles (y otras entidades legalmente obligadas, como corporaciones, colegios profesionales o fundaciones) formule las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso y los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades, hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.
- b) En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

- c) La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

3. Convocatoria de junta general

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el Boletín Oficial del Estado. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

4. Acta notarial de la junta general

El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

5. Ejercicio del derecho de separación

- a) Aunque concurra causa legal o estatutaria, los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo.

6. Disolución por transcurso del término de duración fijado en los estatutos

En el caso de que transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos durante el estado de alarma, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

7. Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

- a) En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- b) Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

8. Reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma

Queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas

- 1) Excepcionalmente, durante el año 2020 se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:
 - a) La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
 - b) La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
 - c) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos. Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del Real 4 susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose el cómputo de los plazos al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de sus prórrogas.

Plazo del deber de solicitud de concurso

1. Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubieran presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.
2. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior

Se añade un nuevo artículo 7 bis que establece que las inversiones extranjeras directas (aquellas realizadas por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio), quedan suspendidas por motivos de seguridad pública, orden público y salud pública, en los principales sectores estratégicos de nuestro país, cuando como consecuencia de la inversión el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se tome el control del órgano de administración de la sociedad española. Asimismo, quedan suspendidas aquellas inversiones que, dándose las circunstancias antes señaladas de participación en el capital social y toma de control, procedan de empresas públicas o de control público o de fondos soberanos de terceros países.

Decreto-ley, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.

- d) En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el número anterior:
- i) si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.
 - ii) si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión, que deberá tener lugar en el citado plazo de diez días.

En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (1) asistencia telemática; (2) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (3) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta,² por audioconferencia o videoconferencia.

2. Excepcionalmente serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante el estado de alarma y, en su caso, sus prórrogas

1. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales